



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
empl06 nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ASPAEN GIMNASIO YUMANA  
Demandado : LUIS GUILLERMO CADOZO Y OTRA  
Radicación : 2018-00966

**I.- ASUNTO**

Procedencia o no de la reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso el desistimiento tácito.

**II.- ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 3 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que el proceso se encontraba inactivo desde hace más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia, toda vez que, no media sentencia favorable al demandante y a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado y se continúe con el trámite del proceso.

Adujo que, desde el mes de junio de 2019 allegó al despacho constancia de la imposibilidad de surtir el trámite de la notificación personal y en ese mismo memorial solicitó se ordenara la notificación por emplazamiento, teniendo en cuenta que desconocían otro lugar de residencia, trabajo o domicilio.

Menciona que dicha solicitud no ha sido resuelta y por tanto la inactividad procesal no es atribuible a la parte sino a este despacho judicial, quien debe resolver la solicitud aludida y permitir el impulso del proceso.

Por lo señalado, solicita que se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar resolver la petición pendiente.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

De otro lado, se tiene que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, en su tenor literal reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
empl06 nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Una vez revisado el expediente se advierte que el 10 de junio de 2019 la empresa de correspondencia “Interrapidísimo” allegó una certificación mediante la cual comunica la devolución de las citaciones para diligencia de notificación personal enviadas a los demandados Maily Yicela Cardozo y Luis Guillermo Cardozo, por la causal “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”, visibles a folios (16-21) del cuaderno 1.

El memorial antes mencionado se encuentra registrado en la aplicación Siglo XXI el día 15 de junio de 2019, con la anotación “*Se agrega dos not. personales, no residen, letra.*”.

Así las cosas, no se observa ni en el expediente ni en el sistema que obre algún memorial allegado por la parte demandante, en el que se haya solicitado la notificación de los demandados por emplazamiento y que se encuentre pendiente por resolver por parte de este despacho judicial. Dicho memorial, tampoco fue allegado por el apoderado de la parte demandante, junto con el recurso que aquí se resuelve, de tal forma que no quede duda que en efecto radicó dicho memorial y que eventualmente no se haya agregado al proceso en su momento.

De lo anterior, se desprende que no hay ninguna actuación pendiente por resolver por parte de este despacho judicial y, por tanto, la inactividad del proceso por más de un año recae sobre la parte accionante, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto discutido.

De otro lado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, no hay lugar a conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en subsidio del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 3 de mayo de 2021, conforme lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06 nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ACVP